



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO
Toledo, Veintiocho de octubre de Dos Mil Veintiuno

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA:	MAGALY CACERES VERA

ASUNTO:

Se decide respecto a la solicitud impetrada por el Apoderado judicial de la parte actora, en lo que hace relación a la manifestación de tener la nueva dirección aportada para notificación personal de la demandada MAGALY CACERES VERA, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ello toda vez que, de las gestiones realizadas por la empresa de mensajería 4-72 se obtuvo como resultado que la misma NO RESIDE.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Artículo 93 del Código general del Proceso:

“(...) Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas... (...)”

En el caso que ocupa nuestra atención, al no existir alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos, tampoco solicitud o anexo de nuevas pruebas, ni estarse haciendo correcciones al escrito genitor, se tiene que la modificación a la demanda pretendida con el aporte de la nueva dirección para la notificación personal de la ejecutada CACERES VERA, se torna conforme a la norma de antes transcrita, en una mera aclaración, por tanto al no haberse aún señalado fecha y hora para la audiencia inicial, la misma es de recibo y así habrá de tenerse como tal

al escrito introductor y para todos los efectos como dirección de la demandada la reportada por la profesional del derecho en representación de la parte actora en las presentes diligencias, esto es, “(...) *Calle 13 N° 15-62 del Municipio de Saravena, Arauca* (...)”

Finalmente, toda vez que, a la fecha ya se encuentra materializada la medida precautelativa de embargo impetrada, es por lo que, a efecto de dársele dinámica procedimental a este asunto se tornará necesario requerir a la parte actora por conducto de su mandatario Judicial Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique a la ejecutada MAGALY CACERES VERA en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportó correo electrónico de la demandada deberá enviarse al sitio físico informado como nueva dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar las certificaciones respectivas dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedara notificada personalmente la hoy demandada (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificada personalmente; le empezara a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por aclarada la demanda y para todos los efectos, en lo que hace relación a la nueva dirección aportada para notificación personal de la ejecutada MAGALY CACERES VERA, por el profesional del derecho en representación de la parte actora en las presentes diligencias, esto es, *Calle 13 N° 15-62 del Municipio de Saravena, Arauca*.

SEGUNDO: Requerir al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique a la ejecutada MAGALY CACERES VERA en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportó correo electrónico de la demandada deberá enviarse al sitio físico informado como nueva dirección de la morosa para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar las certificaciones respectivas dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza

del momento preciso en que quedara notificada personalmente la hoy demandada (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificada personalmente; le empezara a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma.

DR

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea87faf3ff8c3f3a34de88d06346208323a929f7915219da20ee8eef032d690b
Documento generado en 28/10/2021 10:26:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>